



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022-548. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TENER y RECONOCER al Dr. **DAVID HUMBERTO RONCANCIO**, abogado en ejercicio, identificado 80.733.105 de Bogotá, portador de la T.P. 205.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado.

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda, de no ser porque encuentra este Juzgador que carece de competencia para resolver el presente asunto. Lo anterior puesto que su conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, el cargo desempeñado y la pretensiones incoadas, en el hipotético caso de prosperar las mismas, resultaría en la declaratoria de la calidad de empleado público regido por una relación legal y reglamentaria. Esto con ocasión de los servicios prestados por el señor **WILLIAM MAURICIO AMAYA LARA** como auxiliar de enfermería del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, es decir q

De tal suerte que lo peticionado por el accionante, no está incluido dentro de ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa que fija la competencia de la especialidad laboral, mal puede este Despacho proferir decisión alguna al respecto, ya que esta controversia está asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como fundamento jurídico de lo anterior encontramos que, si bien el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece que en las Empresas Sociales de Salud- ESE "*Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales*", queda sentado en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 "*por la*

cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, que toda su planta estará compuesta por empleados públicos de carrera, salvo “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales.”; no encontrándose el cargo de auxiliar de enfermería dentro de la excepción transcrita.

Expuesto lo anterior, en necesario remitirnos al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que en su tener literal reza:

Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así las cosas, resulta ser que las pretensiones se apartan por completo de lo normado en el numeral 4 del art. 2 del C.P.T. y s.s., correspondiendo las mismas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al numeral 4 del artículo 104 del CPACA antes citado.

En ese orden de ideas, se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser ésta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, toda vez que la jurisdicción competente se determina teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica laboral –legal y reglamentaria o contractual laboral.

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de jurisdicción y competencia; y por consiguiente, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el

conocimiento de la presente acción. Ofíciense en tal sentido.

Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y libros índices y radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. ÁVALOS OSPINA', is centered on a light blue rectangular background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 006** publicado hoy **20/01/2023**

La secretaria, MDG